

 GOBERNACIÓN DE ARAUCA	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO FR – HC - 64		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA DE EMISIÓN		
		15	07	2024
		VERSION 2		

RESOLUCIÓN No. 3 5 6 8 DE 2024

La suscrita **SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, mediante decreto No. 013 de 04 de enero de 2024, y acta de posesión No. 012 de 2024, procede, en uso de sus facultades constitucionales, legales, estatutarias y en especial, las conferidas por la ley 1762 de 2015, por el artículo 293, 302, 303 y 326 y subsecuentes de la Ordenanza 014E de 2017, Decreto No. 790 de 2019 el Decreto No. 367 de 2023, que modifica el Decreto no. 0630 del 2020 y el Decreto 790 de 2019, y el Decretos No. 606 de 2015 y las demás normas complementarias, a **DECIDIR DE FONDO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN MATERIA TRIBUTARIA Y DICTAR OTRAS DISPOSICIONES** dentro del expediente No. 2022819073 y

VISTO

1. Que el día veintisiete (27) de diciembre de 2022, mediante escrito con radicado interno No. 2022040009776-1 suscrito por el Subteniente EDWIN ARTURO MARIN ACOSTA, comandante de escuadra división control operativo Arauca, Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, Departamento de Policía de Arauca, puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario. Acompañando al comunicado en mención, es remitida acta de incautación de elementos varios, junto con los elementos físicos descritos en ella.

La comunicación antes mencionada refiere, entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición (160) UNIDADES DE CERVEZA NACIONAL, PRESENTACION BOTELLA DE VIDRIO POR 750 ML MARCA AGUILA LIGHT Y (320) UNIDADES DE CERVEZA NACIONAL, PRESENTACION BOTELLA DE VIDRIO POR 750 ML MARCA POKER, TOTAL (480) UNIDADES con avalúo Comercial aproximado de \$ 2'400.000 pesos, Es de anotar que esta Mercancía era trasportada en un vehículo tipo CAMION, de placas GQV-092, conducido por el señor FAUNER SIGUA ORTIZ, Identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.119.667.317, Fecha de Nacimiento 21-04-1992, edad 30 años, estado civil unión libre, estudios técnico, profesión Conductor con residencia en la Calle 6 # 7-78 Pore—Casanare, celular 3118639985, se procede a realizar una verificación física y documental de las mercancías transportadas en dicho vehículo, encontrando 30 canastas de cerveza nacional las cuales se movilizan con Guía de transporte de la empresa Piedemont No7266 con Remitente William Vargas, cedula de ciudadanía 17.341.795, Destinatario Camila Guzan, donde se le solicita los documentos soportes de dicha mercancía que acredite su legal introducción, estadia, comercialización y pagos de impuestos en el Departamento de Arauca como lo es la tomaguía de movilización y factura de venta, los cuales no presenta manifestando que se comunicó vía telefónica con la señora propietaria de la mercancía y esta le manifestó que el señor esposo era quien los tenía esos documentos en su poder y no podía presentarlos en este momento por este motivo, infringiendo así lo establecido en el decreto 2141/1996, la ley 223/1995, la ley 1762/2015 y la ordenanza 014e/2017; por tal motivo se procede a realizar la incautación de la mercancía, así mismo se deja constancia que durante el desarrollo del procedimiento de inspección y control policial se respetan los derechos constitucionales de ley y no se exigen y/o reciben dadas para omitir el procedimiento, a que diera lugar, es de anotar que la mercancía objeto de incautación se dejara a disposición de rentas departamentales en el mismo estado y cantidad que se encontró


GOBERNACIÓN DE ARAUCA

"COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD"

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Teléfono. 885 2402 Código postal 810001

Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

NIT. 800102838 - 5 **PAG. 1**

 GOBERNACIÓN DE ARAUCA	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO FR – HC - 64		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA DE EMISIÓN		
		15	07	2024
		VERSION 2		

RESOLUCIÓN No. 3 5 6 8 DE 2024


para que con sus competencias legales establezca su distribución y/o comercialización, finalidad, legalidad o cualquier otro proceso al que hubiere !Ligar teniendo en cuenta los principios señalados en las normas vigentes. (...)

2. Que producto de lo predicho, dando trámite a la averiguación preliminar, el funcionario de la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, procedió a diligenciar registro de actuación administrativa, a través del observatorio de registro de control de aprehensiones – plataforma ORCA -, quedando registrado bajo el consecutivo sistematizado interno No. 2022819073.
3. Que, el día veintiséis (26) de diciembre de 2022, el Profesional Universitario de la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda Departamental, efectuó acta de aprehensión No. 1302, con el propósito de definir la situación jurídica de unos productos gravados con impuesto al consumo, por presuntamente infringir la normativa vigente y dentro del ámbito de sus facultades dio continuidad con el trámite del proceso administrativo de carácter sancionatorio sujeto de la Litis.
4. Que en la misma acta se decretó, como medida cautelar, la aprehensión de los productos gravados con impuesto al consumo puesto a disposición de este Despacho, identificados así:

N	GRUPO DE INTERÉS	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	UNIDAD DE PRESENTACIÓN	CAPACIDAD	ORIGEN	CANTIDAD	OBSERVACIONES DE INTERÉS
1	CERVEZA	PÓKER	BOTELLA	750 ML	NACIONAL	320	-
2	CERVEZA	AGUILA LIGTH	BOTELLA	750 ML	NACIONAL	160	-

5. Que mediante acta de aprehensión No. 1302 del veintiséis (26) de diciembre de 2022, se fijó el avalúo total de los productos gravados con impuesto al consumo, objeto de las diligencias, en **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.880.000,00)**, equivalente a 75,78 UVT, establecido para el periodo gravable 2022, discriminado así:

No	GRUPO DE INTERÉS	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	UNIDAD DE PRESENTACIÓN	CAPACIDAD	ORIGEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	CERVEZA	PÓKER	BOTELLA	750 ML	NACIONAL	320	\$6.000	\$1.920.000,00
2	CERVEZA	AGUILA LIGTH	BOTELLA	750 ML	NACIONAL	160	\$6.000	\$960.000,00
TOTAL								\$2.880.000,00

 GOVERNACIÓN DE ARAUCA	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO FR – HC - 64		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA DE EMISIÓN		
		15	07	2024
		VERSION 2		

RESOLUCIÓN No. 3 5 6 8 DE 2024

6. Que, en mérito de lo anterior, atendiendo lo descrito en el artículo 23 de la ley 1762 de 2015, concordante con lo previsto en el artículo 302 de la Ordenanza 014E de 2017, la suscrita Secretaría de Hacienda se permite realizar la siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO SANCIONABLE

FAUNER SIGUA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.667.317, expedida en Tamara - Casanare, suscriptor del acta de incautación de elementos varios objeto de investigación, conductor de la empresa LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S, según lo manifestado en el acta de incautación, transportador y tenedor de la mercancía gravada con el impuesto al consumo incautada el día veintiséis (26) de diciembre de 2022, en el municipio de Tame quien transportaba la mercancía objeto de litigio con guía de transporte no 7266 expedida por la empresa LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S con Nit no. 900.673.455-1, en vehículo tipo camión, de placas GQV092 marca CHEVROLET, de servicio público, con número de motor 126W74, por la presunta evasión al impuesto al consumo, visto dentro del respetivo expediente.


CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Este Despacho luego de observar la inexistencia de causal alguna que impida proseguir la actuación administrativa y su competencia, procede a decidir de fondo el objeto de la presente actuación administrativa de acuerdo al acta de aprehensión No. 1302, sustentado en que el día veintisiete (27) de diciembre del 2022, mediante escrito con radicado interno No. 2022040009776-1 suscrito por el Subteniente EDWIN ARTURO MARIN ACOSTA, comandante de escuadra división control operativo Arauca, Dirección de Gestión de Policía Fiscal y Aduanera, Departamento de Policía de Arauca, puso en conocimiento de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, novedad administrativa de carácter tributario. Acompañando al comunicado en mención, es remitida acta de incautación de elementos varios, efectuada por el funcionario de Departamento de Policía de Arauca antes mencionado referenciando en ella la presunta infracción por el transporte de 88 unidades de licor importado, según lo corroborado en las diligencias ordenadas, siendo que los investigados infringieron de manera parcial la normativa vigente y las disposiciones contenidas en la Ordenanza 014E DE 2017, la ley 223 de 1995, ley 1762 de 2015 y el decreto 2141 de 1996.

En primera medida y de conformidad con lo previsto en el artículo 200 y 222 de la ley 223 de 1995 es facultad y competencia de los Departamentos, a través de las autoridades competentes, aprehender y decomisar los productos sometidos al impuesto al consumo que no acrediten el pago del impuesto o cuando incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, por lo tanto, este Despacho es competente para decidir de fondo sobre el caso en particular.

En esta misma línea, el artículo 293 de la Ordenanza 014E de 2017, prevé lo siguiente:

“Artículo 293. Facultades de Aprehensión y Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las

 GOBERNACIÓN DE ARAUCA	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO FR – HC - 64		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA DE EMISIÓN		
		15	07	2024
		VERSION 2		

RESOLUCIÓN No. **3 5 6 8** DE 2024

facultades y competencias de la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, la secretaria de hacienda del departamento de Arauca, a través de la Dirección de Gestión de Rentas o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 200 y 222 de la ley 223 de 1995 y la presente ordenanza, podrá aprehender y decomisar mercancía sometida al impuesto al consumo, en los casos previstos en esta norma y sus reglamentaciones. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, el Departamento de Arauca, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia. (Énfasis propio).

Ahora bien, a través del presente acto administrativo se procederá a concretar la aprehensión, el reconocimiento y avalúo, así como decidir de fondo sobre la situación jurídica de los productos gravados con impuesto al consumo objeto de Litis y de los sujetos de control, obrante dentro de las actuaciones procesales, con base en los elementos materiales probatorios, evidencia física y documentación legalmente obtenida, aportadas al expediente procesal.

Como se expuso previamente, las funciones de la Secretaría de Hacienda Departamental entrañan el delicado deber de protección del estado y por ende la seguridad de quienes lo habitan, lo que implica velar por el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y de manera especial las existentes en materia tributaria, en relación con la cual resultan de específica importancia el cumplimiento de los principios consagrados en la constitución y la ley. En sentido similar, en primera instancia se logra identificar la falta de diligencia, cuidado y deber de autocontrol respecto de las novedades administrativas presentadas por el sujeto de control durante el periodo de realización de verificación administrativa.

La decisión a proveer se desarrolla atendiendo lo dispuesto en el artículo 302 de la Ordenanza 014E de 2017 “*procedimiento para mercancías cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT*”, con base en el avalúo de la mercancía cuantificada de acuerdo a los criterios y lineamientos previstos en la ley 1816 del 2016 y el cual se estableció mediante acta de aprehensión No. 1302 del veintisiete (27) de diciembre de 2022, en **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.880.000,00)**, establecido para el periodo gravable 2022.

“(…) De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición (160) UNIDADES DE CERVEZA NACIONAL, PRESENTACION BOTELLA DE VIDRIO POR 750 ML MARCA AGUILA LIGHT Y (320) UNIDADES DE CERVEZA NACIONAL, PRESENTACION BOTELLA DE VIDRIO POR 750 ML MARCA POKER, TOTAL (480) UNIDADES con avalúo Comercial aproximado de \$ 2'400.000 pesos, Es de anotar que esta Mercancía era transportada en un vehículo tipo CAMION, de placas GQV-092, conducido por el señor FAUNER SIGUA ORTIZ, Identificado con Cedula de ciudadanía N° 1.119.667.317, Fecha de Nacimiento 21-04-1992, edad 30 años, estado civil unión libre, estudios técnico, profesión Conductor con residencia en la Calle 6 # 7-78 Pore—Casanare, celular 3118639985, se procede a realizar una verificación física y documental de las mercancías transportadas en dicho vehículo, encontrando 30 canastas de cerveza nacional las cuales se movilizan con Guía de transporte de la empresa Piedemont No7266 con Remitente William Vargas, cedula de ciudadanía 17.341.795, Destinatario Camila Guzan, donde se le solicita los documentos soportes de dicha mercancía que acredite su legal introducción, estadia,

 <p>GOBERNACIÓN DE ARAUCA</p>	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO FR – HC - 64		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA DE EMISIÓN		
		15	07	2024
		VERSION 2		

RESOLUCIÓN No. 3 5 6 8 DE 2024


comercialización y pagos de impuestos en el Departamento de Arauca como lo es la tornaguía de movilización y factura de venta, los cuales no presenta manifestando que se comunicó vía telefónica con la señora propietaria de la mercancía y esta le manifestó que el señor esposo era quien los tenía esos documentos en su poder y no podía presentarlos en este momento por este motivo, infringiendo así lo establecido en el decreto 2141/1996, la ley 223/1995, la ley 1762/2015 y la ordenanza 014e/2017; por tal motivo se procede a realizar la incautación de la mercancía, así mismo se deja constancia que durante el desarrollo del procedimiento de inspección y control policial se respetan los derechos constitucionales de ley y no se exigen y/o reciben dadas para omitir el procedimiento, a que diera lugar, es de anotar que la mercancía objeto de incautación se dejara a disposición de rentas departamentales en el mismo estado y cantidad que se encontró para que con sus competencias legales establezca su distribución y/o comercialización, finalidad, legalidad o cualquier otro proceso al que hubiere !Ligar teniendo en cuenta los principios señalados en las normas vigentes. (...)

En este sentido, atendiendo el condicionamiento de las circunstancias de los hechos, así como del material probatorio recaudado en las averiguaciones preliminares de carácter tributario aportados y allegados al expediente de manera reglada, incluso puestas en conocimiento del sujeto de control en las etapas procesales respectivas, así como de las actuaciones procedimentales adelantadas por el despacho competente, se pudo establecer que el hecho sujeto de reproche se soporta en que no se demuestra el ingreso legal de la mercancía incautada el día de la diligencia para el caso en concreto la presentación de la tornaguía de movilización emitida por la entidad territorial de origen ante la autoridad competente, esto es, que los productos gravados con impuesto al consumo fueron transportados sin la tornaguía autorizada por el Departamento de origen.

En suma, la movilización y/o transporte de mercancía gravada con el impuesto al consumo para el caso en litigio, requiere de unas formalidades dispuestas en la normativa tributaria tanto nacional como Departamental, en las que encontramos que para el transporte de los productos antes referidos el transportador debe presentar ante las autoridades competentes para este caso la tornaguía de movilización autorizada por la entidad territorial de origen.

A los efectos procesales, el artículo 246 del Estatuto de Rentas Departamental, define la tornaguía como un *“documento público expedido por la Secretaría de Hacienda Departamental, a través del grupo funcional correspondiente, por el cual se autoriza y controla la entrada, salida y movilización de productos gravados con impuesto al consumo o que son objeto de monopolios rentístico de licores, entre entidades territoriales que sean sujetos activos de mencionado impuesto, o dentro de la misma, según sea el caso, conforme lo establecido en el artículo 3 del decreto 3071 de 1997.”*

Ahora bien, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, al tenor del artículo 245 de la Ordenanza 014E de 2017, actual Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, define la autorización para transportar mercancías gravadas con el impuesto al consumo así: **“ningún productor, importador, distribuidor o transportador podrá movilizar mercancía gravadas con el impuesto al consumo o que sean objeto del monopolio rentístico de licores entre departamentos, sin la autorización que**

 <p>GOBERNACIÓN DE ARAUCA</p>	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO FR – HC - 64		
		FECHA DE EMISIÓN 15 07 2024		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	VERSION 2		

RESOLUCIÓN No 3 5 6 8 DE 2024

para efecto emita la Secretaría de Hacienda Departamental” (Subrayado nuestro).


Por otra parte, las obligaciones y responsabilidades en cabeza del sujeto de control de carácter tributario, al momento de transportar mercancía gravada con el impuesto al consumo y no exhibir ante la autoridad competente la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, no demostrar el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Arauca mediante la presentación de la respectiva tornaguía, así como los productos que se pretenden introducir, distribuir o comercializar en el Departamento de Arauca o que no han pagado el impuesto al consumo, son de resultado y no de medios, en este abastecer resulta de agigantada importancia el fin último del deber encomendado, es por ello que la negativa a realizar el actuar que indica la ley resulta ser sujeto de reproche y posterior a ello su conducta es sancionable, teniendo en cuenta para evaluar su cumplimiento la materialización del hecho que incumple la norma, en este caso, la conducta sujeto de reproche efectuada por el sujeto de control de transportar e introducir productos gravado con el impuesto al consumo sin cumplir con las obligaciones a cargo de los sujetos responsables al igual que no legalizar el producto transportado ante la administración Tributaria Departamental.

Frente a la tipicidad de la infracción tributaria, se puede establecer que los argumentos expuestos por la administración, al igual que el material probatorio obrante dentro del expediente, resultan ser lo suficientemente valederos para inferir la aplicación de la sanción correspondiente por infracción a la norma tributaria, al surtir de los hechos planteados conlleva a una generación de la aplicabilidad del marco sancionatorio regular como la construcción de un análisis crítico, lógico y jurídico del material probatorio allegado al expediente siendo suficiente y determinante para establecer la responsabilidad del sujeto de control por infracción a la normativa vigente, en particular teniendo en cuenta como se ha referido, dicha disposición se materializa con los registros, reportes y oportunidad en su diligenciamiento por parte del interesado.

En este sentido, la responsabilidad legal por las actividades de transporte de mercancía gravada con el impuesto al consumo, es del referido responsable transportador, así lo confirma la presunción de hecho prevista en esta norma, cuando dispone que quien transporte mercancía sometida al impuesto al consumo sin la autorización legal emitida por la autoridad competente, estaría inmerso en una contravención a las rentas y al incumplimiento de las obligaciones legales como responsable de productos sometidos al impuesto al consumo.

Que, siendo extensivo en la actividad de transporte, el artículo 1011 del código de comercio, subrogado por el artículo 21 del decreto 01 de 1190 dispone: (...) *el remitente está obligado a suministrar antes del despacho de las cosas, los informes y documentos que sean necesarios para el cumplimiento del transporte y las formalidades de policía, aduana, sanidad y condiciones de consumo. El transportador no está obligado a examinar si dichos informes o documentos son exactos o suficientes.*

Previo al texto anterior, el remitente es responsable ante el transportador de los perjuicios que puedan

 <p>GOBERNACIÓN DE ARAUCA</p>	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO FR – HC - 64		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA DE EMISIÓN		
		15	07	2024
		VERSION 2		

RESOLUCIÓN No. 3 5 6 8 DE 2024


resultar de la falla, insuficiencia o irregularidad de dichos informes y documentos, salvo cuando la falta de los documentos recibidos sea imputable al transportador, a sus agentes o dependientes. En tal sentido y ante el hecho de que los transportadores son responsables directos del impuesto al consumo, conforme lo establece la ley tributaria nacional y la normativa departamental en la misma materia, donde emana el deber legal de cumplir con las obligaciones establecidas, este despacho vinculará al señor FAUNER SIGUA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.667.317, expedida en Tamara - Casanare, por efectuar la conducta del transporte de los productos gravados con impuesto al consumo, siendo responsabilidad en aras de representar y salvaguardar el principio de responsabilidad al momento del condicionamiento de la normativa y la sanción aplicable, por no aportar la respectiva tornaguía de movilización cuando le fue requerida, a fin de establecer con la misma el ingreso legal de la mercancía al Departamento de Arauca.

Predicho lo anterior y ante el hecho imputable al transportador como sujeto pasivo o responsable de la mercancía sujeta al impuesto en mención, se presenta la realidad de no demostrar el ingreso legal de la mercancía al Departamento de Arauca, para el caso especial la exhibición de la tornaguía correspondiente a los productos transportados ante la autoridad competente. Por lo anterior este Despacho toma en consideración y valoración para los argumentos expuestos, la manifestación del sujeto de control vista dentro del acta de incautación, no obstante, la administración encuentra que no se demostró el ingreso legal de productos constituyendo una infracción sujeta a sanción por parte de la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca.

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se observa que el señor FAUNER SIGUA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.667.317, expedida en Tamara - Casanare, y la empresa TRANSPORTADORA LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S identificado con Nit. 900.673.455-1, como transportador de la mercancía, quien transportaba de la mercancía objeto de litigio incautada el día veintiséis (26) de diciembre de 2022, no efectuó pronunciamiento de aceptación de cargos ni adjunto eximente de responsabilidad frente a los hechos objeto de litigio.

Una vez probado el hecho con la documentación que obra dentro del expediente y la no manifestación de aceptación de cargos efectuada por el sujeto de control vista dentro del proceso, la Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca, determinó la responsabilidad rentística al señor FAUNER SIGUA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.667.317, expedida en Tamara - Casanare, y la empresa TRANSPORTADORA LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S identificado con Nit. 900.673.455-1, por transportar y no acreditar el origen legal de los productos gravados con el impuesto al consumo mediante la tornaguía expedida por el por la entidad territorial de origen, conforme lo establecido en la Ordenanza 014E de 2017, en su artículo 297, el cual determina que la persona antes mencionada es infractor a las rentas departamentales afectando la economía, salud y estabilidad a los beneficiarios de este tributo, es por ello, que se hace imprescindible dar aplicabilidad objetiva al principio de responsabilidad.

Al tenor de lo anterior, la decisión tomada por la administración se encuentra regulada por un conjunto de

 GOBERNACIÓN DE ARAUCA	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO		
		FR – HC - 64		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA DE EMISIÓN		
		15	07	2024
VERSION 2				

RESOLUCIÓN No. 3 5 6 8 DE 2024

actuaciones procesales secuenciales, que permiten determinar la responsabilidad objetiva a cada uno de los sujetos de control referenciados en este proveído, en este sentido, el acto administrativo de primera instancia trae consigo a consideración los fundamentos de hecho como de derecho atribuible a cada acción administrativa, así como las consecuencias por ser declarada la responsabilidad producto de la infracción a la normativa reguladora del actuar en disputa, y la precisión de tipicidad del hecho objeto de reproche.


El sujeto de control, en atención a lo previsto en el Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca, son los sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, por lo tanto, puede predicarse sobre los mismos el conglomerado de actuaciones que a través del presente procedimiento llegaren a imponerse, así mismo recae sobre el disciplinado las obligaciones y responsabilidades de proveer cumplimiento a la normativa tributaria vigente, en este sentido el artículo 274 de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con el artículo 208 de la Ley 223 de 1995 indica: siendo responsables directos del impuesto, los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transporten o expendan.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-094 del 2021, resalta que, (...) **“en el régimen del impuesto al consumo, el sujeto pasivo tiene a cargo diversos deberes, pues es quien determina las condiciones de comercialización, movilización y venta de los productos que produce, importa o distribuye. En cabeza de este sujeto recae, principalmente, el deber constitucional de “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”. Como consecuencia, tiene la obligación material de tributar y de cumplir una serie obligaciones tributarias formales, incluidas aquellas relacionadas con la movilización de los productos, que buscan garantizar el recaudo efectivo del impuesto al consumo, así como facilitar su fiscalización por los entes territoriales”.** (Énfasis nuestro).

Con el acervo probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que dentro de las actuaciones procesales así como en la aceptación de cargos dada por el disciplinado, no adjunto ni soportó ningún eximente de responsabilidad tendiente a desvirtuar la infracción tributaria atribuible, a los hechos planteados, por lo que verificadas y analizadas las pruebas obrantes en el expediente y previa interpretación armónica de los criterios de orden legal aplicables al caso en concreto es puntual establecer una responsabilidad a cargo del acta de aprehensión No 1302 del ocho (08) de septiembre del 2022, el cual ordenó la apertura de una actuación administrativa al sujeto de control tipificándose las causales a saber:

Con relación a la ley 1762 de 2015, en su artículo 14 y 15 los mismos establecen las sanciones por evasión del impuesto al consumo y el decomiso de la mercancía, las cuáles prevén:

ARTÍCULO 14. SANCIONES POR EVASIÓN DEL IMPUESTO AL CONSUMO. “El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, o el

 GOBERNACIÓN DE ARAUCA	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO		
		FR – HC - 64		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	FECHA DE EMISIÓN		
		15	07	2024
VERSION 2				

RESOLUCIÓN No. 3 5 6 8 DE 2024

incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía
- b) Cierre del establecimiento de comercio
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros
- d) Multa.

ARTÍCULO 15. DECOMISO DE LAS MERCANCÍAS. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

En cuanto al Decreto reglamentario 2141 de 1996 por su artículo 25 numeral uno 1 y 7 establece:

“Artículo 25. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes la tomaguía autorizada por la entidad territorial de origen”.
7. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.


Conforme lo señala la Ordenanza 014E de 2017, Estatuto de Rentas del Departamento de Arauca reseña:

ARTÍCULO 297. CONTRAVENCIONES. Son contraventores de las rentas del Departamento de Arauca, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o cualquier forma de asociación que, al introducir, producir, importar, comercializar, distribuir, transportar, llevar consigo, conservar, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos gravados con el impuesto al consumo, incurran en alguna de las siguientes causales:

1. EN CUANTO A LOS DEBERES Y OBLIGACIONES:

- b. Cuando los productos no cuenten con el respectivo registró ante la Secretaría de Hacienda.

3. EN CUANTO A LA TORNAGUÍA:

 GOBERNACIÓN DE ARAUCA	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO FR – HC - 64		
		FECHA DE EMISIÓN 15 07 2024		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	VERSION 2		

RESOLUCIÓN No. 3 5 6 8 DE 2024

c. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento mediante la presentación de la respectiva tomaguía.

e. Cuando los productos gravados con impuesto al consumo sean transportados sin la tomaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

Así las cosas, encontrándose probada la responsabilidad administrativa del sujeto de control, hay lugar a la imposición de sanciones de carácter económico y administrativo, tanto para los disciplinados objetos de la verificación por infracción a la normativa tributaria vigente.


En vista de lo anterior, esta instancia determinó, luego de realizar un análisis exhaustivo al contexto de los hechos objeto de análisis, combinados con la valoración objetiva y conjunta del material probatorio, apoyado en la calidad de las pruebas y las reglas de la sana crítica y el sentido común para argumentar la motivación del acto administrativo los cuales se encuentran ajustados a la normativa vigente y aplicable a la materia, frente a los argumentos expuestos por la parte investigada, no son suficientemente convincentes para inferir la no aplicación de las sanciones pertinentes aplicables al caso especial.

Las normas citadas facultan al funcionario competente para evaluar en cada caso particular la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma; corresponde entonces al sancionador determinar cuál es la sanción adecuada y proporcional de conformidad con las circunstancias probadas en la investigación.

En lo que tiene que ver con el criterio de reincidencia la misma reviste de gran importancia para el derecho administrativo y tributario, toda vez que desviste a toda luz el actuar repetitivo de una conducta sujeta de reproche ante un conglomerado social y normativa vigente, atentando contra la función de la administración originando un juicio de responsabilidad sobre la insistencia de un delito que ha sido previamente juzgado o condenado, trayendo consigo una situación fáctica con agravantes punitivos a quien retoma actos reprochables e insiste perpetuar la clandestinidad del incumplimiento tributario, agravando la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones, en base a lo anterior, se verificó los archivos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, en donde se determinó, que el sujeto de control no han sido objeto de sanción por parte de la administración tributaria departamental en comisión de similar infracción, por lo tanto, no resulta procedente ampliar en una circunstancia de agravación punitiva sin ser acreedores para ello.

Al mismo tiempo, el sistema sancionador tributario vigente aplicable para los hechos objeto de reproche establece en el artículo 306 de la Ordenanza 014E de 2017 que "(...) Sin perjuicio de sanciones administrativas y/o pecuniarias adicionales, el Departamento de Arauca, dentro de su ámbito de competencia, deberá ordenar en el mismo acto que ordene el decomiso, sanción a título de multa, al contraventor a las rentas departamentales sobre los productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 y las normas que regulen, modifiquen, adicionen o complementen, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Entre 1 y 10 unidades decomisadas, multa equivalente a quince (15) UVT.
2. Entre 10.01 y 20 unidades decomisadas, multa equivalente a treinta (30) UVT.
3. Entre 20.01 y 50 unidades decomisadas, multa equivalente a cuarenta y cinco (45) UVT.

 GOBERNACIÓN DE ARAUCA	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO FR – HC - 64		
		FECHA DE EMISIÓN 15 07 2024		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	VERSION 2		

RESOLUCIÓN No. 3 5 6 8 DE 2024

4. Entre 50.01 y 100 unidades decomisadas, multa equivalente a sesenta (60) UVT.

5. Superiores a 100.01 unidades decomisadas, multa equivalente de sesenta puntos uno (60.1) UVT hasta trescientos (300) UVT.

Adicionalmente la misma normativa predica en su párrafo primero, tercero y cuarto lo siguiente:

PARÁGRAFO PRIMERO. *La determinación de la multa prevista en el numeral 5 atenderá a principios de proporcionalidad y el grado de afectación a las rentas por parte del contraventor.*

PARÁGRAFO TERCERO. *En caso de aceptación de la responsabilidad por parte del contraventor en cualquier etapa del proceso de decomiso, podrá otorgarse reducción de la sanción máxima imponible, hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto total liquidado. La multa podrá reducirse hasta en otro veinticinco por ciento (25%) adicional si el contraventor suministre información que resulte relevante a la Administración Tributaria Departamental en la lucha contra la evasión de las rentas departamentales.*

PARÁGRAFO CUARTO: *La multa, si hubiere lugar a ella, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto administrativo que impone la sanción. En caso de omitirse el pago dentro del término establecido, la Dirección de Gestión de Rentas, podrá ordenar el cierre del establecimiento hasta que se cancele la multa o en su defecto, en todo caso el acto de determinación de sanción prestará merito ejecutivo. El recibo de pago o consignación correspondiente a la multa, será aportado al proceso administrativo por parte del contraventor. (...)*


En este sentido en primera instancia este Despacho decretará el **DECOMISO DIRECTO** de los productos gravados con impuesto al consumo, los cuales han sido sujetos de plena identificación en el presente acto administrativo. Para los registros correspondientes se tomará en consideración para el cómputo y dosificación de las consecuencias por el hecho sancionable la cantidad definida en 20 Bandejas de cerveza nacional convertibles en cuarenta y cinco unidades de valor tributario (45 UVT) correspondiente a la vigencia 2022.

A lo predicho, una vez probada la responsabilidad del disciplinado debe procederse a establecer y a determinar la sanción a título de multa atendiendo los criterios de dosificación de la sanción descrita en el artículo referido sobre la falta cometida, refiriéndose que el valor de las unidades decomisadas es el criterio determinante para establecer la sanción a imponer, en tal sentido y con base en que el total de unidades de la mercancía se encuentra entre el criterio que establece en el artículo 306 de la Ordenanza 014E de 2017 “3. Entre 20.01 y 50 unidades decomisadas, multa equivalente a cuarenta y cinco (45) UVT.”, las mismas se encuentran dentro del marco de la dosificación prevista en el artículo 306 de la Ordenanza 014E del 2017, y que, evaluado el caso en particular, la naturaleza de la falta y la gravedad de la misma se procederá a imponer sanción a título de multa equivalente a 45 UVT, aplicable a la vigencia 2022, fijada en en treinta y ocho mil cuatro pesos M/CTE (\$38,004,00). y convertibles en **UN MILLÓN**

GOBERNACIÓN DE ARAUCA
 “COMPROMETIDOS CON LA CALIDAD”

Calle 20 Carrera 21 Esquina, - Teléfono. 885 2402 Código postal 810001
 Arauca – Arauca (Colombia). e-mail: archivogeneral@arauca.gov.co.

NIT. 800102838 - 5 PAG. 11

 GOBERNACIÓN DE ARAUCA	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO FR – HC - 64		
		FECHA DE EMISIÓN 15 07 2024		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	VERSION 2		

RESOLUCIÓN No. 3 5 6 8 DE 2024

SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.710.180,00).

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Secretaría de Hacienda del Departamento de Arauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar el decomiso, y a favor del Departamento de Arauca, los productos gravados con impuesto al consumo objeto de las diligencias del presente expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, identificándose estos así:

N	GRUPO DE INTERÉS	DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO	UNIDAD DE PRESENTACIÓN	CAPACIDAD	ORIGEN	CANTIDAD	OBSERVACIONES DE INTERÉS
1	CERVEZA	PÓKER	BOTELLA	750 ML	NACIONAL	320	-
2	CERVEZA	AGUILA LIGTH	BOTELLA	750 ML	NACIONAL	160	-

ARTÍCULO SEGUNDO. Tener como contraventor de las Rentas del Departamento de Arauca el señor FAUNER SIGUA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.667.317, expedida en Tamara - Casanare, y la empresa TRANSPORTADORA LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S identificado con Nit. 900.673.455-1; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


ARTÍCULO TERCERO. Imponer sanción a título de multa equivalente multa equivalente a 45 UVT, aplicable a la vigencia 2022, fijada en en treinta y ocho mil cuatro pesos M/CTE (\$38,004,00). y convertibles en **UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.710.180,00)**. el señor FAUNER SIGUA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.667.317, expedida en Tamara - Casanare, y la empresa TRANSPORTADORA LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S identificado con Nit. 900.673.455-1; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el pago de la sanción pecuniaria impuesta, se concede el término de cinco (05) días siguientes a partir de la ejecutoria de la presente providencia que podrá realizarse en la cuenta bancaria de ahorros No. 137-29179-5, Nit, 800102838-5, a nombre del Departamento de Arauca – Otras Multas del Gobierno del Banco de Bogotá. La copia de la consignación deberá ser remitida a la Dirección de Gestión de Rentas de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para los efectos legales y administrativos la presente providencia prestará mérito ejecutivo en atención a lo previsto en el artículo 536 de la Ordenanza 014E de 2017, concordante con lo previsto en artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. Expídase recibo de pago de la sanción pecuniaria impuesta, el cual se deberá realizarse en el plazo señalado, so pena de generación de intereses de mora conforme lo establece la ley. En caso de renuencia de pago, se dará lugar a cobro coactivo con las formalidades previstas en la norma.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 299 de la Ordenanza 014E de 2017, ordenar la destrucción de las mercancías discriminadas en el numeral 3, de la sección de "VISTO" del

 GOBERNACIÓN DE ARAUCA	PROCESO: MANEJO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Dirección de Rentas Departamental)	CODIGO FR – HC - 64		
		FECHA DE EMISIÓN 15 07 2024		
	POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE DE FONDO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	VERSION 2		

RESOLUCIÓN No. 3 5 6 8 DE 2024

presente acto administrativo, dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción del producto o productos, la clase, marca, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o de declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar esta decisión el señor FAUNER SIGUA ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.667.317, expedida en Tamara - Casanare, y la empresa TRANSPORTADORA LOGISTICA - IZAJE - TRANSPORTE - PIEDEMONT S.A.S identificado con Nit. 900.673.455-1, del contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 350 y subsiguientes de la Ordenanza 014E de 2017 en concordancia con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 412 de la Ordenanza 014E de 2017, el cual podrá interponerse dentro de los dos (02) meses siguientes, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo y debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 414 de la Ordenanza 014E de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca, a los 18 OCT 2024

YEINI YIRET CHIVATÁ CALDERÓN
 Secretaria de Hacienda Departamental
 Departamento de Arauca

	NOMBRE COMPLETO	CARGO	FIRMA
Revisó y Aprobó Aspectos administrativos:	Mauricio Enrique Lindo Sánchez	Profesional Universitario / Dirección de Gestión de Rentas / Secretaría de Hacienda Departamental	
Revisó y Aprobó Aspectos técnicos:	Luis Enrique Brito Ramírez	Profesional de apoyo contratado / Secretaria de Hacienda Departamental	
Proyectó y Digitó:	Natalia Hernandez Ochoa	Profesional de apoyo Contratado / Dirección de Gestión de Rentas/ Secretaría de Hacienda	